

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de ley:*

LEY DE PROCESOS JUDICIALES COLECTIVOS, ACCIONES DE CLASE Y DEMÁS PROCESOS RELATIVOS A LA DEFENSA DE DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y DE INCIDENCIA COLECTIVA

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los procesos judiciales colectivos y las acciones de clase, con el fin de proteger los derechos de grupos de personas afectadas por una misma causa o interés colectivo, en especial los derechos de consumidores y demás procesos de incidencia colectiva.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente ley será de aplicación en todos los procesos judiciales que busquen la protección de derechos homogéneos, indivisibles o de incidencia colectiva. Estos procesos podrán ser iniciados por personas físicas o jurídicas, asociaciones, organizaciones de consumidores, o entidades públicas que representen los intereses de un grupo determinado de afectados.

Artículo 3º. Legitimación Activa. Están legitimados para iniciar una acción colectiva:

1. Las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés directo en la cuestión planteada.
2. Las asociaciones de consumidores reconocidas.

3. El Defensor del Pueblo de la Nación, de las provincias o municipalidades, cuando los derechos de incidencia colectiva lo requieran.
4. Organizaciones no gubernamentales que acrediten un interés en la defensa de los derechos de los afectados.

Capítulo II – Procedimiento de las Acciones de Clase

Artículo 4º. Requisitos para la Admisión de la Acción Colectiva. Para ser admitida una acción de clase, la demanda deberá ser realizada en los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y deberá cumplir además con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Existencia de una clase o grupo de individuos suficientemente numeroso que permita considerar que una decisión única beneficiaría a todos los integrantes del grupo.
2. Homogeneidad en las pretensiones de los integrantes del grupo, sin que existan conflictos de intereses entre ellos.
3. Justificación de la adecuada representación del grupo.
4. Imposibilidad o dificultad práctica de que cada miembro del grupo litigue de manera individual.

Artículo 5º. Representación del Grupo. El demandante o la organización que inicie la acción actuará como representante de todo el grupo, salvo que algún miembro del grupo manifieste expresamente su voluntad de excluirse del proceso. El juez podrá requerir la unificación de la representación si existieran varios demandantes que representen a un mismo grupo.

Capítulo III - Notificación y Publicidad. Registro.

Artículo 6º. Consulta registral. Promovida la demanda y formuladas, en su caso, las aclaraciones que el juez hubiera solicitado, cuando este entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas en esta ley, y previo al traslado de la demanda, requerirá dentro de las 48 hs. al Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

A estos fines, el tribunal brindará al Registro los datos referidos a la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración, el objeto de la pretensión y el sujeto o los sujetos demandados. El Registro podrá solicitar al magistrado las aclaraciones que estime necesarias.

Cumplido ello, el Registro dará respuesta dentro de las 72 hs. indicando si se encuentra registrado otro proceso en trámite cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, sus datos de individualización y el tribunal que previno en la inscripción.

El Registro aludido por este artículo deberá ser digital y de acceso público, gratuito e irrestricto.

Artículo 7º. Remisión al juez que previno. Si del informe del Registro aludido en el artículo anterior surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

De lo contrario, si considera que, de manera manifiesta, no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá hacer

constar dicha circunstancia por resolución fundada y comunicarla al tribunal que hubiese inscripto la otra acción y al Registro.

El juez al que se hubiera remitido el expediente dictará, dentro de las 72 hs., una resolución en la que determine si su radicación ante el tribunal resulta procedente. En caso afirmativo, comunicará esa decisión al tribunal donde se inició el proceso. De lo contrario, si entiende que la radicación no corresponde, dispondrá, mediante resolución fundada, la devolución del expediente al tribunal remitente. En ambos supuestos se comunicará la decisión al Registro. Solo serán apelables la resolución que rechace la remisión de la causa al tribunal ante el cual tramita el proceso registrado y la decisión de este último de rechazar la radicación del expediente remitido.

Artículo 8º. Resolución de inscripción del proceso como colectivo. Si del informe emitido por el Registro aludido en el artículo 6 de esta ley, surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá:

1. identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración;
2. identificar el objeto de la pretensión;
3. identificar el sujeto o los sujetos demandados y
4. ordenar la inscripción del proceso en el Registro.

Esta resolución será irrecurrible.

Idéntico procedimiento deberá seguirse en los supuestos referidos en el artículo 7 cuando el expediente quede definitivamente radicado ante el tribunal en el cual se promovió la demanda.

Artículo 9º. Registro. Comunicada al Registro la resolución a la que se refiere el artículo anterior, este podrá requerir al tribunal las aclaraciones que estime pertinentes. Cumplido ello, el Registro procederá a efectuar la inscripción ordenada y a comunicar al tribunal de la causa que el proceso quedó registrado.

Una vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 10º. Prevención. La inscripción a la que se refiere el artículo anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 11. Notificación a los Afectados. El juez deberá ordenar las medidas de publicidad necesarias para que todos los afectados por la acción colectiva puedan conocer su existencia y manifestar su adhesión o exclusión del proceso.

Artículo 12. Adhesión tácita. Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 11, aquellos afectados que no expresen su voluntad de ser excluidos del proceso, se considerarán que han adherido al mismo en forma tácita.

Artículo 13. Publicidad del Proceso. Sin perjuicio del Registro aludido en el artículo 6, el juez deberá arbitrar que las acciones colectivas cuenten con mecanismos de difusión que permitan la máxima participación de los interesados. La publicidad deberá ser efectiva, clara y suficiente para informar a los afectados de los derechos en litigio.

Capítulo IV – Trámite procesal.

Artículo 14. Prosecución del trámite. Efectuada la inscripción del proceso por el Registro aludido en el artículo 6, el juez dará curso a la acción y, en su caso, ordenará correr traslado de la demanda.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez dictará una resolución en la que deberá ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción efectuada oportunamente y determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses, todo en los términos del artículo 11.

Artículo 15. Medidas Cautelares. Toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto deberá ser comunicada por el juez al Registro aludido en el artículo 6°, de manera inmediata para su anotación.

En los casos en los que exista un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde, respecto de la medida cautelar decretada, sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el Registro informará esta circunstancia al magistrado que la hubiese ordenado, quien deberá proceder en la forma indicada en el artículo 7° de esta ley. Igual comunicación se cursará al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

Capítulo V – Sentencia y Efectos

Artículo 16. Efecto Vinculante de la Sentencia. La sentencia dictada en una acción colectiva tendrá efectos vinculantes sobre todos los miembros del grupo, salvo aquellos que hayan manifestado su voluntad de excluirse del proceso.

Artículo 17. Reparación Integral. En caso de que la sentencia sea favorable al grupo, se ordenará la reparación integral del daño sufrido por los afectados, que podrá consistir en indemnizaciones monetarias, restituciones en especie, o cualquier otra medida que el juez considere adecuada.

Capítulo VI - Disposiciones Complementarias

Artículo 18. Máxima celeridad. Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento.

Artículo 19. Procedimientos especiales. En acciones que deban tramitar por vía de amparo, proceso sumarísimo o cualquier otro tipo de proceso especial, los jueces adoptarán de oficio las medidas adecuadas a fin de no desnaturalizar el trámite de aquellos.

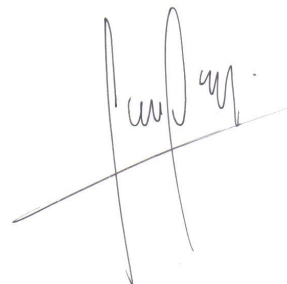
Artículo 20. Acción Resarcitoria. La sentencia favorable en una acción colectiva no impedirá que los miembros del grupo puedan iniciar acciones individuales si consideran que el resarcimiento otorgado no cubre completamente el daño sufrido.

Capítulo VII - Disposiciones Transitorias

Artículo 21. Aplicación. La presente ley será de aplicación a todos los procesos colectivos en trámite al momento de su promulgación, salvo que por la naturaleza del proceso resultare imposible su adecuación a las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 22. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 23. Invitación. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto tiene como propósito crear un marco jurídico apropiado para la tramitación de procesos judiciales colectivos, conocidos también como acciones de clase, ya que los mismos carecen de una regulación específica en la Argentina, a pesar de que han sido reconocidos y aplicados a través de fallos jurisprudenciales y la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo específico, los principales motores para el reconocimiento de este tipo de acciones están vinculados con los derechos de los consumidores y usuarios, ya que a través de dichas acciones se alcanza una protección eficaz frente a daños y perjuicios causados por empresas o entidades que afectan a un grupo numeroso de personas. Por ello, este proyecto pretende que haya una ley que garantice la adecuada representación de los afectados y una eficiente reparación de los derechos vulnerados.

Cabe recordar, que es la propia Constitución Nacional, en su artículo 43, la que consagra el derecho de los ciudadanos a promover amparos colectivos cuando se vean afectados derechos de incidencia colectiva.

Así las cosas, fue la jurisprudencia argentina, la que a partir del emblemático fallo "Halabi", estableció los parámetros básicos para el desarrollo de las acciones colectivas.

A su vez, existen también otros importantes antecedentes jurisprudenciales que son tenidos en cuenta en la materia que nos ocupa, a saber: "Mendoza, Padec c/Swiss Medical" y "Unión de Usuarios y Consumidores c. Telefónica Comunicaciones Personales S.A".

Por su parte, el proyecto traído a estudio, también tiene en cuenta antecedentes de derecho comparado, como el Bill of Peace y la Federal Rule 23 de Estados Unidos, que regulan las acciones de clase, por cuanto dicho país cuenta

con una larga tradición en la construcción del instituto por vía jurisprudencial primero, y legal después.

Asimismo, en países como Canadá, Reino Unido, España, Brasil y los Países Bajos, se dan situaciones similares a la descripta, donde los procesos colectivos han demostrado ser herramientas eficaces para defender los derechos de grandes grupos de afectados.

Entonces, podemos colegir pacíficamente que la experiencia internacional y los antecedentes jurisprudenciales en nuestro país dan cuenta de la necesidad de contar con una ley que otorgue un marco regulatorio claro y preciso a estas acciones, garantizando la adecuada representación de los intereses colectivos y la seguridad jurídica para todos los involucrados.

Ello, por cuanto es el Congreso Nacional el que debe regular las leyes procedimentales que han de seguirse en la litigación no solo por ser su competencia constitucional, sino además para dotar a las sentencias que se dicten en procesos colectivos, de la mayor fuerza para su efectiva ejecución, aun cuando existan dos acordadas emanadas por la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En esa senda, debe repararse en el hecho de que la Corte Suprema ha orientado su jurisprudencia sobre acciones de clase o colectivas hacia la práctica de los Estados Unidos, esto es, que en el proceso ante los tribunales federales se aplica el art. 23 de las normas federales de Procedimiento Civil (Federal Rule 23 ya enunciada), siendo esta una acción razonable atento a que dicha regla procedimental norteamericana es la consecuencia de la experiencia jurisprudencial iniciada en los años 30s, por lo que está debidamente probada y ayuda a evitar que incurramos en errores e inconsistencias por el intento de redescubrir una institución en la que existe una larga e inveterada experiencia.

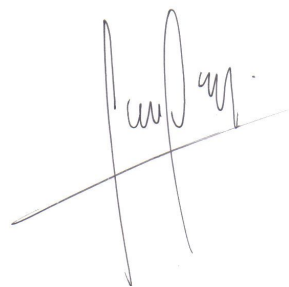
Por su parte, si bien el sistema anglosajón no es el que sigue nuestra legislación, este tipo de procesos demostró ser absolutamente transversal en sistemas jurídicos de todo el mundo, priorizando causas de envergadura como la consumeril, el ambiente, etc.

Creo que las razones esgrimidas demuestran la importancia que tiene para la Argentina el hecho de contar con un ordenamiento que contemple la promoción de acciones colectivas, cumpliendo así con lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 43.

Como ya lo manifestáramos, existe una demora legislativa al respecto y es nuestro deber como legisladores suplir tal omisión.

Por último, cabe recordar que el presenté es una reproducción casi integra del proyecto N° 5150-D-2024, próximo a perder estado parlamentario.

Por estos motivos es que solicito a mis pares me acompañen aprobando este proyecto de ley.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional